ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAS PALMAS
Nº Registro: RE-005654
Of. Registro: ICA LAS PALMAS
13/04/2021 12:02:36
Página: 1 de 9
REGISTRO ENTRADA

Gobierno de Canarias
Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad
Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia

**COLEGIO DE ABOGADOS DE LAS PALMAS**
**Plaza de San Agustín, nº 3**
**35001 Las Palmas de Gran Canaria**

**ASUNTO:** Notificación de Resolución.

Mediante el presente, notifico a V.E. la Resolución n.º 12/2021, de 12 de abril de 2021, de la Viceconsejera de Justicia, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por el Consejo Canario de Colegios de Abogados y los Iltmos Colegios de Abogados de las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de la Palma y Lanzarote contra la Resolución n.º 1381/2020, de 16 de diciembre de 2020, de la Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se dictan instrucciones en relación con los servicios adicionales por incompatibilidad y las actuaciones relativas al Turno Especial de Extranjería contenidas en la Orden de 17 de mayo de 2019, por la que se aprueban los módulos y bases de compensación económica de los servicios de asistencia jurídica gratuita de los profesionales de la abogacía y procuraduría.

Las Palmas de Gran Canaria.

**Jana Millares Vallejo**

**JEFA DE SECCIÓN DE JUSTICIA**
**Y ASUNTOS GENERALES**

C/ Profesor Agustín Millares Carló,18
Edif. Usos Múltiples II,planta 3
35.071 Las Palmas de Gran Canaria

Avda. José M. Guimerá, 10 – 1ª Planta
38.071 Santa Cruz de Tenerife

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
JANA MILLARES VALLEJO - J/SEC.JUSTICIA Y AA.GG. | Fecha: 12/04/2021 - 13:23:31
Este documento ha sido registrado electrónicamente:
SALIDA - N. General: 224098 / 2021 - N. Registro: APJS / 16931 / 2021 | Fecha: 12/04/2021 - 13:38:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0PU09u56kPSAAIRG5K4dtIhZkOfsC4tsM
El presente documento ha sido descargado el 12/04/2021 - 13:53:45

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAS PALMAS
Nº Registro: RE-005654
Of. Registro: ICA LAS PALMAS
13/04/2021 12:02:36
Página: 2 de 9
REGISTRO ENTRADA



**RESOLUCIÓN DE LA VICECONSEJERÍA DE JUSTICIA POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR EL CONSEJO CANARIO DE COLEGIOS DE ABOGADOS Y LOS ILTMOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE LAS PALMAS, SANTA CRUZ DE TENERIFE, SANTA CRUZ DE LA PALMA Y LANZAROTE CONTRA LA RESOLUCIÓN N.º 1381, DE 16 DE DICIEMBRE DE 2020, DE LA DIRECTORA GENERAL DE RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS ADICIONALES POR INCOMPATIBILIDAD Y LAS ACTUACIONES RELATIVAS AL TURNO ESPECIAL DE EXTRANJERÍA CONTENIDAS EN LA ORDEN DE 17 DE MAYO DE 2019, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MÓDULOS Y BASES DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA DE LOS PROFESIONALES DE LA ABOGACÍA Y PROCURADURÍA.**

En relación al recurso de alzada interpuesto por el Consejo Canario de Colegios de Abogados y los Iltmos Colegios de Abogados de las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de la Palma y Lanzarote contra la Resolución n.º 1381/2020, de 16 de diciembre de 2020, de la Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia, y en base a los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 21 de octubre de 2020 se dicta la Resolución nº 1086 de 2020 de la Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se dictan instrucciones en relación con el turno especial de extranjería contenido en la Orden de 17 de Mayo de 2019, por la que se aprueban los módulos y bases de compensación económica de los servicios de asistencia jurídica gratuita de los profesionales de la abogacía y procuraduría. La mencionada Resolución recoge el contexto de emergencia humanitaria en la que se dicta, teniendo como objetivo "garantizar el derecho a la asistencia jurídica a estas personas en especial situación de vulnerabilidad".

**SEGUNDO.-** Con fecha 16 de diciembre de 2020 se dicta la Resolución nº 1381 de 2020 de la Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se dictan instrucciones en relación con servicios adicionales por incompatibilidad y las actuaciones relativas al turno especial de extranjería contenidas en la Orden de 17 de Mayo de 2019, con el objetivo de homogeneizar los criterios a seguir a la hora de presentar la certificación por parte de los Colegios, ya que es el Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita y Mediación el encargado de comprobar la certificación para que se proceda al abono de la subvención, y de



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
CARLA VALLEJO TORRES - VICECONSEJERO/A | Fecha: 12/04/2021 - 12:03:49
Este documento ha sido registrado electrónicamente:
RESOLUCION - Nº: 12 / 2021 - Tomo: 1 - Libro: 202 - Fecha: 12/04/2021 12:26:12 | Fecha: 12/04/2021 - 12:26:12
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0YE9O_Tmsu9_J0b_-wTIQpr5YqdaSeVz_
El presente documento ha sido descargado el 12/04/2021 - 12:26:34

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAS PALMAS
Nº Registro: RE-005654
Of. Registro: ICA LAS PALMAS
13/04/2021 12:02:36
Página: 3 de 9
REGISTRO ENTRADA

comprobar, en última instancia, que se cumple con lo establecido en la Orden de 19 de mayo de 2019.

**TERCERO.-** Con fecha 18 de enero de 2021 tiene entrada en este Centro Directivo el recurso de alzada contra la Resolución n.º 1381, de 16 de diciembre de 2020, quedando el mismo pendiente de resolución.

A los anteriores le son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La competencia para resolver el presente recurso de alzada corresponde a la Viceconsejería de Justicia al ser el órgano superior jerárquico del que dictó el acto que se impugna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), y el artículo 20.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias.

**SEGUNDO.-** Al recurso le son de aplicación los requisitos de legitimación, objeto y plazo contenidos en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, así como las causas de inadmisión del artículo 116 de la citada Ley.

**TERCERO.- Alegaciones de los recurrentes.** Las Corporaciones que interponen el presente recurso desgranan, a lo largo de un extenso escrito, los motivos por los que consideran recurrible la resolución que se impugna, así como los vicios de los que adolece y que, según su criterio, deben dar lugar a la declaración de nulidad de pleno de Derecho de la misma o, en su defecto, a su anulabilidad o ineficacia. Dichos argumentos pueden sintetizarse de la siguiente manera: En relación a la recurribilidad de la resolución consideran que habrá de estarse a la verdadera naturaleza del acto y no a su denominación, pues, aún cuando se haya calificado la misma como unas instrucciones destinadas a la unificación de los criterios de certificación de los Colegios de la abogacía para proceder al abono de los servicios de justicia gratuita, lo cierto es que se trataría de un verdadero acto administrativo que contiene una disposición de carácter general dirigido a terceros y no de una mera orden o directiva de actuación interna.

Partiendo de tales consideraciones, y teniendo siempre como presupuesto la naturaleza de acto administrativo de la resolución impugnada, consideran que la misma debe ser tenida como nula de Pleno Derecho o subsidiariamente anulable, al haberse dictado por un órgano que



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
CARLA VALLEJO TORRES - VICECONSEJERO/A | Fecha: 12/04/2021 - 12:03:49
Este documento ha sido registrado electrónicamente:
RESOLUCION - Nº: 12 / 2021 - Tomo: 1 - Libro: 202 - Fecha: 12/04/2021 12:26:12 | Fecha: 12/04/2021 - 12:26:12
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0YE9O_Tmsu9_J0b_-wTIQpr5YqdaSeVz_
El presente documento ha sido descargado el 12/04/2021 - 12:26:34

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAS PALMAS
Nº Registro: RE-005654
Of. Registro: ICA LAS PALMAS
13/04/2021 12:02:36
Página: 4 de 9
REGISTRO ENTRADA

carece de competencia para ello, siendo así que esta correspondería, en su caso, al Consejero de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad mediante orden normativa dictada al efecto.

En segundo lugar se alega vulneración absoluta del procedimiento establecido al haberse dictado la disposición sin llevarse a cabo trámite alguno más allá de su dictado, así como su ineficacia al no constar el pie de recurso ni haberse publicado en el Boletín Oficial de Canarias.

En un sentido material consideran que la resolución vulnera el contenido de la Orden de 17 de mayo de 2019 cuya aplicación se pretende además con carácter retroactivo afectando finalmente al derecho a la igualdad de los profesionales adscritos al turno de extranjería.

**CUARTO.- Sobre la recurribilidad de la resolución.** De conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 39/2015, contra las resoluciones y actos de trámite –si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos– que no pongan fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó, fundamentado en cualquiera de las causas de nulidad o anulabilidad previstas en los artículos 47 y 48 de esta ley.

Por su parte el artículo 121 indica que las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. En este caso es necesario determinar, con carácter previo, si la resolución que se impugna tiene la consideración de acto administrativo recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 112, avanzando ya que la respuesta a esta cuestión debe ser negativa, conllevando ello la inadmisión a trámite del presente recurso.

La Resolución impugnada es la nº 1381/2020, de 16 de diciembre de 2020, de la Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se dictan instrucciones en relación con los servicios adicionales por incompatibilidad y las actuaciones relativas al Turno Especial de Extranjería contenidas en la Orden de 17 de Mayo de 2019, por la que se aprueban los Módulos y Bases de Compensación Económica de los Servicios de Asistencia Jurídica Gratuita de los Profesionales de la Abogacía y Procuraduría. En los fundamentos de dicho acuerdo se hace constar específicamente que su objeto es "establecer unos criterios homogéneos a seguir las certificaciones por parte de los Colegios de la Abogacía y Procuraduría, con el fin de garantizar los principios de eficacia y eficiencia en la asignación y utilización delos recursos públicos, objetividad y transparencia, entre otros".

Tal resolución se dicta en base a las competencias que la persona titular de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia tiene atribuidas en base al artículo 90 del entonces vigente Decreto 382/2015, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad. Idéntica



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
CARLA VALLEJO TORRES - VICECONSEJERO/A | Fecha: 12/04/2021 - 12:03:49
Este documento ha sido registrado electrónicamente:
RESOLUCION - Nº: 12 / 2021 - Tomo: 1 - Libro: 202 - Fecha: 12/04/2021 12:26:12 | Fecha: 12/04/2021 - 12:26:12
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0YE9O_Tmsu9_J0b_-wTIQpr5YqdaSeVz_
El presente documento ha sido descargado el 12/04/2021 - 12:26:34

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAS PALMAS
Nº Registro: RE-005654
Of. Registro: ICA LAS PALMAS
13/04/2021 12:02:36
Página: 5 de 9
REGISTRO ENTRADA

competencia se reserva a este Centro Directivo en virtud del Decreto 14/2021, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad cuya publicación en el BOC se produjo en 25 de marzo, entrando en vigor al día siguiente de su publicación. En el mismo expresamente se consigna en el artículo 114, b) y e) la competencia de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia para "*la aprobación de las instrucciones y criterios de certificación de las actuaciones profesionales para su aplicación homogénea por los colegios de Abogados y Procuradores, así como la determinación del baremo o concepto entre los existentes, al que deben retribuirse las actuaciones que no tengan un baremo establecido*". En el mismo sentido, el Decreto 57/1998, de 28 de abril, por el que se regulan la composición y el funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita de Canarias, así como el procedimiento para el reconocimiento de la misma, otorga en el artículo 24.2 al Departamento competente en materia de justicia, la actualización de las bases económicas y módulos de compensación *"Asimismo podrá establecer instrucciones y criterios de certificación de las actuaciones profesionales para su aplicación homogénea por los Colegios de Abogados y Procuradores."*

Estamos pues, no ante una disposición de carácter general, sino ante unas instrucciones de concreción de la aplicación de lo dispuesto en la Orden de 17 de Mayo de 2019, por la que se aprueban los Módulos y Bases de Compensación Económica de los Servicios de Asistencia Jurídica Gratuita de los Profesionales de la Abogacía y Procuraduría y dirigida a los servicios dependientes de la Dirección General con el fin de que se siga un procedimiento uniforme y transparente en cuanto al objeto y contenido de las certificaciones que tienen que ser exigidas.

Los destinatarios finales de tal resolución no son los Colegios de Abogados, a quienes sin embargo se les ha notificado la resolución dada la trascendencia que puede tener la misma en el desarrollo de su actividad y estando ello específicamente previsto en el artículo 6 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, Ley 40/2015), que legitima esta actuación al establecer que "*Los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio. Cuando una disposición específica así lo establezca, o se estime conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse, las instrucciones y órdenes de servicio se publicarán en el boletín oficial que corresponda, sin perjuicio de su difusión de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno"*

Estas instrucciones de ordenación del servicio no tienen la consideración de disposiciones de carácter general, sino que son una manifestación de la capacidad de autoorganización de la Administración mediante la elaboración de directrices e instrucciones que deben ser seguidas por sus órganos dependientes, no siendo, por tanto, susceptibles de recurso.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
CARLA VALLEJO TORRES - VICECONSEJERO/A | Fecha: 12/04/2021 - 12:03:49
Este documento ha sido registrado electrónicamente:
RESOLUCION - Nº: 12 / 2021 - Tomo: 1 - Libro: 202 - Fecha: 12/04/2021 12:26:12 | Fecha: 12/04/2021 - 12:26:12
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0YE9O_Tmsu9_J0b_-wTIQpr5YqdaSeVz_
El presente documento ha sido descargado el 12/04/2021 - 12:26:34

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAS PALMAS
Nº Registro: RE-005654
Of. Registro: ICA LAS PALMAS
13/04/2021 12:02:36
Página: 6 de 9
REGISTRO ENTRADA

En relación al deslinde entre los actos que pueden ser tenidos como disposiciones de carácter general o los que se limitan a ordenar, sin alterar el marco jurídico, la actividad administrativa es necesario partir, tal y como dice la STS 131/2018, de 31 de enero que que "*se trata de distinguir los reglamentos de aquellas otras resoluciones que propiamente no comporta una norma en el sentido de innovar el ordenamiento jurídico, sino una manifestación del poder autoorganizativo que es propio de las Administraciones Publicas y su manifestación en la potestad de dar instrucciones a los órganos jerárquicamente vinculados en cómo actuar en una determinada actividad administrativa, sin afectar a la propia normativa general de dicha actividad.*"

Este, y no otro, es el efecto que se predica de la resolución impugnada que se limita a explicitar una serie de criterios interpretativos con el fin de garantizar su aplicación uniforme estableciendo el sistema y forma de documentación a la que debe acogerse el proceso de justificación, dejando incólume la normativa en que se apoya que en ningún momento es alterada.

Se trata, en suma, del ejercicio de una facultad de autoorganización expresamente prevista en la normativa vigente que no conlleva la adopción de ninguna disposición de carácter general y que, por lo tanto, no es susceptible de impugnación, debiendo inadmitirse el recurso.

**QUINTO.-** En cuanto al resto de motivos alegados la no consideración de la resolución impugnada como acto administrativo susceptible de recurso hace innecesario su análisis, si bien baste decir que todos ellos decaen en tanto parten de una consideración jurídica errónea en cuanto al acto que se impugna.

En relación a la falta de competencia e inobservancia del procedimiento establecido baste recordar, de nuevo, que la resolución se ha dictado al amparo de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 40/2015 y las que expresamente y sobre esta concreta cuestión se atribuyen a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia en el artículo 90 del Decreto 382/2015, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad y que se encuentran igualmente contempladas en el vigente artículo 114 del Decreto 14/2021, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, así como en el artículo 24.2 del Decreto 57/1998, de 28 de abril, por el que se regulan la composición y el funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita de Canarias, así como el procedimiento para el reconocimiento de la misma. En estos artículos se faculta a la Dirección General a dictar instrucciones y criterios de certificación de las actuaciones profesionales para su aplicación homogénea por todos los Colegios de la Abogacía y Procuraduría sin necesidad de someterse a un procedimiento específico determinado que, por lo demás, tampoco se explicita en el escrito de recurso.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
CARLA VALLEJO TORRES - VICECONSEJERO/A | Fecha: 12/04/2021 - 12:03:49
Este documento ha sido registrado electrónicamente:
RESOLUCION - Nº: 12 / 2021 - Tomo: 1 - Libro: 202 - Fecha: 12/04/2021 12:26:12 | Fecha: 12/04/2021 - 12:26:12
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0YE9O_Tmsu9_J0b_-wTIQpr5YqdaSeVz_
El presente documento ha sido descargado el 12/04/2021 - 12:26:34

Por las mismas razones no es preceptiva, ex artículo 6 de la ley 40/2015, la publicación en el BOC de las instrucciones, siendo eficaces las mismas desde que se notifican al servicio que debe garantizar su aplicación.

En este sentido, cabe destacar que la Resolución n.º 1086, de 21 de octubre de 2020, de la Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se dictan instrucciones en relación con el Turno Especial de Extranjería contenido en la Orden de 17 de Mayo de 2019, por la que se aprueban los módulos y bases de compensación económica de los servicios de asistencia jurídica gratuita de los profesionales de la abogacía y procuraduría, de idéntica naturaleza, dictada por el mismo órgano, con el mismo procedimiento, misma forma, notificación y eficacia que la recurrida, no solo no fue recurrida por los Colegios de la Abogacía, sino que además ha sido aplicada por estos en las certificaciones emitidas con posterioridad, pudiendo considerarse la Resolución posterior recurrida un acto confirmatorio de la primera.

Por último no se produce contravención alguna de la Orden de 17 de Mayo de 2019, por la que se aprueban los Módulos y Bases de Compensación Económica de los Servicios de Asistencia Jurídica Gratuita de los Profesionales de la Abogacía y Procuraduría. Antes al contrario la resolución es un acto de aplicación y concreción de la misma plenamente coherente con el tenor literal de la disposición.

Es de reseñar que la única parte de la Resolución que se impugna en cuanto a su contenido material es la referida al Turno Especial de Extranjería al entender que cuando en la misma se establece que "e*l contenido material de las actuaciones incluidas en el módulo correspondiente al Turno Especial de Extranjería incluye la asistencia en comisaría o brigada de extranjería, juzgado. Centro de Internamiento de Extranjeros o similar, solicitud de protección internacional/asilo así como los recursos de reforma y apelación contra la orden de internamiento, si fuese necesario, y recurso de alzada y contencioso administrativo contra la orden de expulsión."*Se está modificando por vía de una resolución interpretativa los criterios de determinación retributiva que se regulan en la Orden de 17 de mayo de 2019.

Dicha Orden establece claramente en en el anexo I, apartado VIII, letra a) que la indemnización por el *"Turno especial de Extranjería únicamente se producirá cuando haya una efectiva entrada irregular de personas extranjeras en territorio nacional por las costas canarias, mediante pateras o embarcaciones similares"*. En el mismo apartado VIII, letra c) incluye dentro de este Turno Especial de Extranjería "las asistencias individualizadas durante el mismo y aquellas actuaciones que se realicen con posterioridad para la defensa de las personas asistidas en trámites de internamiento devolución o expulsión."



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
CARLA VALLEJO TORRES - VICECONSEJERO/A | Fecha: 12/04/2021 - 12:03:49
Este documento ha sido registrado electrónicamente:
RESOLUCION - Nº: 12 / 2021 - Tomo: 1 - Libro: 202 - Fecha: 12/04/2021 12:26:12 | Fecha: 12/04/2021 - 12:26:12
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0YE9O_Tmsu9_J0b_-wTIQpr5YqdaSeVz_
El presente documento ha sido descargado el 12/04/2021 - 12:26:34

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAS PALMAS
Nº Registro: RE-005654
Of. Registro: ICA LAS PALMAS
13/04/2021 12:02:36
Página: 8 de 9
REGISTRO ENTRADA

Pues bien, consideran los recurrentes que la mención que se hace en la orden a la extensión de la asistencia a los trámites de internamiento, devolución o expulsión lo son a los solos efectos de mantener la asistencia letrada del mismo profesional, pero no a efectos económicos que deberán devengarse por separado.

Resulta evidente que dicha interpretación, sostenida por el recurrente, no puede asumirse, ni de hecho ha sido sostenida en la práctica por los Colegios profesionales que, hasta ahora y en su inmensa mayoría, han venido incluyendo la asistencia en procedimientos administrativos como parte integrante de la que se presta por el Turno Especial de Extranjería no certificándose un derecho separado a su retribución económica. Es precisamente el riesgo que deriva de una actuación divergente entre unos colegios profesionales y otros lo que motiva el dictado de la resolución impugnada, a la que en tales circunstancias se encuentra obligada la Dirección General competente.

Entender que la mención que se hace en la Orden de 17 de mayo de 2019 a la asistencia en los procedimientos administrativos de expulsión y devolución no lo es a efectos económicos, sino solo de conveniencia de mantener la misma dirección letrada, es desconocer el objeto y razón de ser de dicha disposición. Esta Orden tiene un objeto muy determinado y no es otro que, precisamente, establecer las bases a través de las cuales se fija la retribución de la asistencia letrada pero no fijar el contenido específico de dicha asistencia desconectado de tales derechos económicos, toda vez que sobre ello sí que carecería de competencias este Centro Directivo.

En base a Todo ello, **se inadmite el recurso de alzada**

Vistas las disposiciones legales citadas y demás normas de general aplicación, y en ejercicio de las competencias que tengo atribuidas,

**RESUELVO**

**PRIMERO.-Inadmitir** el recurso de alzada interpuesto por por el Consejo Canario de Colegios de Abogados contra la Resolución nº 1381/2020, de 16 de diciembre de 2020, de la Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a los recurrentes



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
CARLA VALLEJO TORRES - VICECONSEJERO/A | Fecha: 12/04/2021 - 12:03:49
Este documento ha sido registrado electrónicamente:
RESOLUCION - Nº: 12 / 2021 - Tomo: 1 - Libro: 202 - Fecha: 12/04/2021 12:26:12 | Fecha: 12/04/2021 - 12:26:12
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0YE9O_Tmsu9_J0b_-wTIQpr5YqdaSeVz_
El presente documento ha sido descargado el 12/04/2021 - 12:26:34

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAS PALMAS
Nº Registro: RE-005654
Of. Registro: ICA LAS PALMAS
13/04/2021 12:02:36
Página: 9 de 9
REGISTRO ENTRADA

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, solo cabe presentar en vía administrativa recurso extraordinario de revisión, en los casos establecidos en el artículo 125.1 de la Ley 39/2015, o bien, interponer directamente recurso contencioso- administrativo ante la Sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro recurso que pudiera interponerse.

**LA VICECONSEJERA DE JUSTICIA**
**Carla Vallejo Torres**



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
CARLA VALLEJO TORRES - VICECONSEJERO/A | Fecha: 12/04/2021 - 12:03:49
Este documento ha sido registrado electrónicamente:
RESOLUCION - Nº: 12 / 2021 - Tomo: 1 - Libro: 202 - Fecha: 12/04/2021 12:26:12 | Fecha: 12/04/2021 - 12:26:12
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0YE9O_Tmsu9_J0b_-wTIQpr5YqdaSeVz_
El presente documento ha sido descargado el 12/04/2021 - 12:26:34